



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 21 Diciembre 1873.)

DECRETO.

Las necesidades de la guerra civil hacen imposible que los Jefes militares se desprendan de las fuerzas de Carabineros que tienen á sus órdenes; y de esta suerte las Aduanas provisionales establecidas en las líneas del Ebro y Gállego no podrian prestar la utilidad á que están llamadas, mientras no se destine un Resguardo suficiente y especial á vigilar dichas líneas. Para ocurrir á esta necesidad y evitar el contrabando que se hace en las provincias ocupadas por fuerzas carlistas, y del cual saca producto la misma rebelion, no hay otro medio que utilizar como Resguardo las fuerzas de los Milicianos nacionales por cuyo territorio atraviesan las líneas. Con la adopción de esta medida cree el Gobierno de la República que se conseguirá el objeto que lleva consigo el establecimiento de las Aduanas provisionales, puesto que los Voluntarios del país en donde arde tan insensata insurrección tienen conocimiento perfecto del terreno y podrán obtener fácilmente noticias de los pasos que sigan los defraudadores; ofreciendo además la ventaja de que esta fuerza puede ser organizada con sencillez y economía, redun-

dando los haberes en beneficio de los pueblos conocidos por afectos á la causa liberal, y dando á la vez el Gobierno una prueba más de la confianza que le inspira y se merece la Milicia ciudadana. En su consecuencia, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales de los pueblos que atraviesan las líneas de Aduanas provisionales del Ebro y Gállego, á fin de que se encarguen de su custodia, reprimiendo el fraude y el contrabando que por las mismas se intente.

Art. 2.º Este Resguardo prestará su servicio á las órdenes de los Administradores de las Aduanas á cuyo distrito correspondan.

Art. 3.º No podrá ser distraido para ninguna otra clase de servicio, siendo responsable del pago de sus haberes la Autoridad que no siendo del ramo obligue á dicha fuerza á dejar el servicio aduanero.

Art. 4.º La designación del número de aduaneros, cabos y Jefes, así como la de los distritos asignados á cada Aduana, se hará interinamente por la Comisión instaladora de las Aduanas provisionales, dando cuenta á la Dirección general del ramo para su aprobación, así como de las personas que interinamente nombre, haciendo el mismo Centro en lo sucesivo todos los nombramientos que ocurran, siempre á propuesta de los Administradores respectivos.

Art. 5.º El sueldo de los aduaneros se fija en 2 pesetas en todos los distritos, excepto en el de Zaragoza que deberá ser de 2 pesetas 25 céntimos por la mayor carestía de manutención y jornales; el de los cabos 2 pesetas 25 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos respectivamente, y el de los Jefes 4 pesetas y una para caballo, con obligación de prestar en él su servicio.

Art. 6.º El pago de las nóminas de este Resguardo se hará por las Administraciones económicas respectivas como minoración de ingresos, pudiendo anticiparse por las Aduanas el importe de dichas nóminas, si en ellas hubiese existencia, admitiéndoseles por las Cajas de la provincia como productos de la renta, sin perjuicio de formalizarlas después en el concepto de *minoración* indicado.

Art. 7.º Las Aduanas provisionales de Castejón y Tudela, en vista de la incomunicación en que se hallan frecuentemente con la Administración económica de Pamplona, en cuyo territorio están enclavadas, harán la entrega de sus productos, así como la formalización de nóminas de Resguardo y demás operaciones de contabilidad en la Administración económica de Zaragoza, á cuya intermediación se encuentran con fáciles comunicaciones; y la Aduana provisional de Murillo, por las mismas razones, dependerá provisionalmente de la de Huesca en lugar de la de Zaragoza, en uno de cuyos extremos se encuentra.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta instrucción para el Resguardo de aduaneros que establece reglas á que deben atenerse para desempeñar el servicio que se les encomienda por este decreto.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

INSTRUCCION PARA EL RESGUARDO DE ADUANEROS DESTINADO Á LAS ADUANAS PROVISIONALES.

Artículo 1.º El Resguardo de Aduanas provisionales prestará servicio á las inmediatas y exclusivas órdenes de los Administradores de Aduanas bajo la alta inspección de los Jefes económicos de las provincias respectivas, ó de aquellos que especialmente se determine en razón á la mayor facilidad de las comunicaciones ó conveniencia del servicio.

Su misión será única y exclusivamente la de perseguir y aprehender el fraude que trate de hacerse, guardando los pasos de los ríos ó líneas en que se han establecido ó se establezcan las Aduanas provisionales.

Art. 2.º Los nombramientos de Jefes, cabos y aduaneros se harán por la Dirección general de Aduanas, á propuesta de los Administradores de las provisionales en que deban prestar servicio, siendo requisito indispensable que los de Oficiales, sargentos y cabos recaigan en individuos que sepan leer y escribir.

Art. 3.º Los individuos que formen las fuerzas del Resguardo, gozarán las mismas consi-

deraciones, derechos y preeminencias que en la actualidad disfrutaban los de Carabineros y Guardia civil, reputándoseles en los actos de servicio como centinelas de facción.

Art. 4.º El servicio se practicarán bien por parejas sueltas, bien en columnas volantes, según lo permitan las circunstancias y se determine por los Administradores de Aduanas á cuyas órdenes ha de practicarse.

Art. 5.º Las órdenes relativas al servicio que deba practicar la fuerza y forma de realizarse se transmitirán por el Administrador de la Aduana al Jefe inmediato de aquella, salvo en los casos que se consideren urgentes, en los cuales podrá expedirlas directamente el Administrador de Aduanas á los individuos que deben llevarle á cabo.

Art. 6.º Los cabos llevarán una libreta en la cual anotarán diariamente el servicio que hagan sus subordinados, con arreglo á las disposiciones acordadas por el Administrador de la Aduana respectiva.

Esta libreta será revisada semanalmente por los Jefes del Resguardo, quienes responderán ante los Administradores de las faltas que se observen.

Art. 7.º Las faltas en el servicio serán penas: primero, con multas que se harán efectivas al realizar el pago de haberes devengados; segundo, con recargos de servicio; y tercero, con separación del servicio ó entrega á los Tribunales de justicia cuando á ello hubiere lugar.

Las multas y recargos serán aplicados por los Administradores de Aduanas por sí ó á propuesta de los cabos ú Oficiales cuando no pasen del haber de cinco días; dándose siempre cuenta á la Dirección de los casos en que hubiere sido preciso imponer dos correcciones á un mismo individuo en el espacio de un mes. Los recargos de servicio podrán ser impuestos por todos los Jefes de aduaneros, dando cuenta en todos los casos al Administrador de la Aduana.

Para la expulsión del servicio ó entrega á los Tribunales será necesario la formación de expediente gubernativo en demostración de la falta cometida, el cual será resuelto por la Dirección de Aduanas.

Art. 8.º En ningún tiempo ni por razón alguna podrá ser distraída la fuerza de aduaneros del servicio especial á que se halla destinada; y si alguna otra Autoridad que no sean sus Jefes natos la ocupase en servicio distinto del especial de su cometido, se entenderá que desde aquel momento cesan en el cobro de sus haberes que como tales aduaneros tengan asignados.

Art. 9.º Los individuos de este resguardo tendrán el mismo derecho á la participación de multas y aprehensiones que tienen actualmente los del Resguardo de Carabineros.

Madrid 12 de Diciembre de 1873.—Aprobado por el Gobierno de la República.—El Ministro de Hacienda, Pedregal.

Las circunstancias excepcionales por que atraviesa la provincia de Navarra, y la de ser su

capital el punto de confluencia de los caminos que desde Urdaz, Elizondo, Vera y Lezai comunican con el ferro-carril de Barcelona á Zaragoza y Alsásua, aconsejan la necesidad de establecer en Pamplona una Aduana provisional, á semejanza de las que se fijan en distintos puntos de los rios de Ebro y Gállego, en cuyas oficinas puedan los adeudantes de buena fé presentar sus géneros al despacho, sin que para tal operacion se vean precisados á separarse del camino recto, ni pueda originárseles el menor trastorno ni perjuicio.

En su virtud, convencido el Gobierno de la República de que semejante medida ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los particulares, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el establecimiento de una Aduana en Pamplona en los términos que lo han sido las de las líneas del Ebro y Gállego.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 23 de Diciembre 1873.)

CIRCULAR.

Atencion profunda, estudio asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atencion de las Autoridades, no sería razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duracion efimera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valía es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa difícilísima, si no del todo irrealizable, sería la de normalizar hoy completamente la Administracion provincial y municipal: los poderes á las Cortes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgacion próxima de nuevas leyes orgánicas, presta á las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaría y aun haría inútil la formacion de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realizacion de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en más oportuna ocasion, sí puede hacer, y para ello cuenta con la cooperacion eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo

se moralice la gestion administrativa; y no entienda el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administracion tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aun á pesar suyo á reconocerla y á celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomia en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás á cuestiones del momento, pero no de seguro más importante que la Administracion, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Que mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija á V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su párrafo 5.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelías de las partidas facciosas: no meditan los que de ese modo explican su proceder que rebajan á un Gobierno legítimamente constituido; á un Gobierno que hoy representa á la Nacion, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandas rebeldes que cuestan á España preciosos rios de oro y torrentes más preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en periodos de agitacion febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, en que las noticias alarmantes cunden con la rapidez de la chispa eléctrica, conceder á las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantia de los administrados.

Por esto se encarece á V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue á respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo á los arbitrios y repartimientos. Si para llevar á cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la práctica de la inspeccion de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiéndole que éstos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuen-

tas y los acuerdos relativos á la Administración municipal, recogiendo los datos necesarios para informar á V. S. de las faltas ó irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido á V. S. en circulares anteriores.

Necesario es tambien hacer presente á los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicación á los Municipios ni deroga disposicion alguna de la ley municipal.

En la imposición de estas multas, á cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formación de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputación, y á que esta Corporación y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicación.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administración cuando no solamente hay en ella confusión grande, si que tambien existen todavia las funestas causas que le han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atenué en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administración y con las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestión de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinion. Esto, cuando ménos, debe evitarlo la Administración española en una situación republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—Maisonave.

SECRETARIA GENERAL.

Negociado 1.º—Milicia Nacional.

Habiendo consultado varios Ingenieros Jefes de caminos á la Direccion de Obras públicas si con arreglo al art. 6.º de la Ordenanza de la Milicia Nacional vigente estaban exentos del servicio de ella ó deberian desempeñarlo, y siendo bien claro y terminante lo preceptuado en dicho artículo, V. S. oyendo á los funcionarios de la citada clase en esa localidad resolverá ó no su exención como la de los demás Ingenieros y personal subalterno destinado á esa provincia.

De órden del Excmo. Sr. Inspector general lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

20 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Sección de política, Marceliano Isabal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Segun disposicion del Gobierno de la República, deben nombrarse para el servicio de la aduana establecida en esta capital y su rádio hasta la estacion de Las Casetas, 80 aduaneros y ocho cabos, con el sueldo de 8 y 9 reales diarios respectivamente.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias expresadas á continuacion, presentarán desde luego sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia para que la Comision instaladora pueda en su dia elegir y hacer los nombramientos correspondientes.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

Circunstancias que deberán reunir los aspirantes.

- 1.ª Estar inscritos en la Milicia nacional ó inscribirse á la creacion del Resguardo.
- 2.ª Ser mayores de 20 años, sin pasar de 45, y no tener impedimento fisico.
- 3.ª Tener el armamento de la Milicia, ó en su defecto escopeta en estado servible, con el número de cartuchos que se les prevenga, y costearse el sombrero distintivo de su cargo que se les designe.

4.ª Tener buena conducta y no haber sido condenados por delitos comunes ni por los de contrabando y defraudacion. Dentro de estas circunstancias serán preferidos por su órden:

- 1.º Los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina.
- 2.º Los que sepan leer y escribir.
- 3.º Los que sepan leer solamente.
- 4.º Los demás.

Las ventajas que se conceden á este Cuerpo son las siguientes:

- 1.ª Los cabos disfrutaran el haber diario de 9 reales y 8 los aduaneros.
- 2.ª Los premios concedidos por la legislacion de aduanas y estancadas á los aprehensores de efectos de contrabando y defraudacion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

GIRO MÚTUO.

Circular.

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado

con fecha del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones y Rentas lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los Sellos especiales de cinco y de diez céntimos de peseta, creados por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de *Impuesto de Guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del decreto y la Instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores. De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las Dependencias encargadas del servicio del Giro mútuo, para cumplimentar las disposiciones del art. 23 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre último.

1.ª Desde el dia 1.º de Enero próximo, los encargados del Giro mútuo del Tesoro manifestarán previamente á los imponentes el número de libranzas que necesiten, las cantidades que traten de librar, y sólo cuando estos entreguen igual número de Sellos de diez céntimos, procederán aquellos á estender los g.ros.

2.ª Los sellos se colocarán en las libranzas debajo de la ante firma que dice: *El encargado del Giro mútuo*, de forma que queden inutilizados con la firma de este.

3.ª Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipacion los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relacion con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este Centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provision que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las Dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

4.ª Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el Sello de diez céntimos, en la forma indicada en la prevencion 1.ª, satisfarán las multas que señala la Instruccion de 22 de Noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.

5.ª Para hacer efectiva la responsabilidad de

que se trata en la prevencion anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el dia 1.º del próximo mes de Enero, sin el Sello de diez céntimos, despues de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, previas las formalidades establecidas en las Instrucciones del ramo, remitirán por el correo del mismo dia en pliego certificado á este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras; se exijan á los funcionarios que hubieran incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Instruccion de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, tambien en pliego certificado, para su envio á las Dependencias que las hubieren pagado, á fin de que puedan justificar en cuentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comision especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo, despues de insertarla en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento del público, á cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.—P. O., Francisco Labrador.

Lo que se hace saber al público en virtud de lo mandado en el precedente inserto para su debida inteligencia, y con el fin de que los imponentes en el giro mútuo se provean anticipadamente de los sellos que uno por cada libranza cada cual necesite, advirtiéndose sin embargo que deseoso el Sr. Jefe de la Caja de esta Administracion de obviar dificultades á los imponentes, estos podrán proveerse de dichos sellos en el mismo negociado del giro, donde los tendrá al efecto el empleado encargado del mismo.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

D. ANSELMO MONTANER, Jefe interventor de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

A los individuos de ambos sexos de clases pasivas residentes en esta provincia.

Hago saber las disposiciones y prevenciones siguientes:

1.ª Que la revista semestral que han de pa-

sar en esta dependencia conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855, y real orden de 22 de Agosto del mismo año, tendrá efecto en el próximo mes de Enero, los días no feriados desde el 1.º al 13 del mismo, término improrogable segun lo preceptuado por la Direccion general del Tesoro, en orden circular 15 de Abril del año próximo pasado.

2.ª Los que residiendo fuera de esta capital habiten en pueblos de la provincia, podrán pasar la revista ante los Sres. Alcaldes respectivos precisamente en los días señalados en la anterior disposicion.

3.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta intervencion los justificantes de revista el mismo día 14 de Enero inmediato, sin excusa ni pretesto alguno.

Y 4.ª Ordenado por el mismo Centro Directivo en la disposicion 2.ª de la citada circular, que en los días 17 de Enero y Julio de cada año, se le remitan las relaciones nominales por clases y artículos del presupuesto, de los individuos que hayan sido dados de baja en las nóminas de su referencia en los mismos meses por falta de presentacion al acto de revista, no se admitirán los justificantes que se presenten en esta oficina con posterioridad á los plazos marcados, parando por consiguiente á los interesados el perjuicio á que dieran lugar por su descuido, y exigiendo á los Sres. Alcaldes la responsabilidad en que por su morosidad incurriesen, con arreglo á la ley.

La revista se verificará por el orden siguiente:

Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa los días 2, 3, 5 y 7. Jubilados, Cesantes y Esclaustrados de ambos sexos, el 8 y 9. Señoras viudas y huérfanos de los Montes pios militar y civil y las de remuneratorias el 10, 12 y 13.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1873.—Anselmo Montaner.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en quinientas setenta y cinco pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales. Los que gusten solicitarla, dirigirán sus instancias legalmente documentadas á esta Alcaldía hasta el 31 del mes actual, en que se proveerá.

Manchones 1.º de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Carlos Martin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Camilo Torres, Licenciado en jurisprudencia, Escribano público del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en la demanda de tercería que se dirá, se dictó la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres:

Vista la tercería de dominio y preferente crédito promovido por doña Vicenta Torralva, vecina de Gurrea de Gállego, representada por el Procurador D. Manuel Lombas, en los autos ejecutivos promovidos por D. José Loshuertos y Aliaga, y en su nombre el Procurador D. Vicente Lopez, contra los cónyuges D. Mariano Aisa y doña Francisca Lasierra que no han comparecido:

Resultando que promovida demanda ejecutiva por D. José Loshuertos y Aliaga, contra D. Mariano Aisa y su muger doña Francisca Lasierra, vecinos de Gurrea de Gállego, por la cantidad de mil quinientas veinte pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de escritura de comanda, que es primera copia, fué despachada en forma legal, y hecha la traba en dos números á bienes inmuebles, sentenciado que fué de remate la ejecucion, se interpuso por doña Vicenta Torralva, tercería de dominio y de preferente derecho en su caso, fundada en los particulares siguientes: Que en virtud de los capitulos matrimoniales que acompañó, otorgados en Gurrea de Gállego ante el Escribano D. Miguel Lecha en cuatro de Setiembre de mil ochocientos trece, la demandante gozaba de viudedad universal en los bienes de su marido D. Mariano Aisa. Que segun era deber por una certificacion que acompañó, y que justificaria cumplidamente los campos embargados por el mencionado Loshuertos, provengan del consorcio de la tercera opositora con su marido, por lo que se hallaban comprendidos en la citada capitulacion, y no habian salido nunca de su dominio. Que segun el testamento adverbado en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, cuya copia tambien acompañó, el marido de la tercera opositora, la nombró heredera de todo. Que al nombrar heredero á su hijo Juan Antonio Mariano Aisa, lo hicieron la tercera opositora y su marido en virtud de la capitulacion matrimonial que acompañó otorgada en nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete para despues de sus días, de la cual se desprendia que la propiedad y usufructo de los campos embargados corresponde á la tercera opositora. Que además y segun aparecia de la citada capitulacion, ambos cónyuges se reservaron el poder disponer libremente de cuatrocientos duros, de manera que era indisputable que la tercera opositora tenia prelacion para cobrar la indicada cantidad, y despues de fijar varios fundamentos de derecho pidió por conclusion en la súplica, que con suspension de los procedimientos de apremio, se declarara en su día que los bienes objeto de la ejecucion pertenecian en propiedad y posesion á la tercera opositora, y que si á esto no habia lugar, tenia derecho preferente al del ejecutante para cobrar los cuatrocientos duros que se reservó en la capitulacion matrimonial de sus hijos, condenando en las costas á quien correspondiera, para lo cual interponia tercería de dominio en primer término y subsidiariamente de mejor derecho;

Resultando que conferidos los oportunos traslados al ejecutante y ejecutado, este no lo evacuó por cuya razón acusada que le fué la rebeldía se sustanciaron en su consecuencia los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que el ejecutante contestó la demanda fundado en los particulares siguientes: Que la tercera opositora en nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete otorgó con su marido la capitulación matrimonial de su hijo el ejecutado, y por ella le dió, mandó y donación *propter nupcias* le hizo de todos sus bienes, reservándose solo la facultad de dotar á sus otros hijos y cuatrocientos duros para disponer de ellos libremente. Que si bien Mariano Aisa instituyó á su mujer la Torralva heredera, fué mucho después de haber otorgado ambos la donación á favor de su hijo el ejecutado, y la instituyó no de todo sino de lo restante de la reserva de los cuatrocientos duros. Que Mariano Aisa y Torralva, como dueño y poseedor exclusivo de los sitios especificados en la diligencia de embargo, los inscribió en su favor en el Registro de la propiedad de Huesca. Que si bien la Torralva y su marido se reservaron cuatrocientos duros al hacer la donación á su hijo Mariano no constituyeron hipoteca alguna especial, mientras el ejecutante la tiene constituida sobre las fincas embargadas según resulta del cotejo de la Escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete con la de diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y después de fijar varios fundamentos de derecho, pidió por conclusión en la súplica que se desestimara la demanda de tercera de dominio ó de crédito interpuesta por doña Vicenta Torralva, en la ejecución instada por el ejecutante D. José Loshuertos, absolviéndola á este de ella y condenándola en las costas como temeraria, mandando seguir el procedimiento de apremio adelante:

Resultando que conferido el traslado de réplica la tercera opositora después de reproducir los hechos de su demanda, los adicionó con los particulares siguientes:

Que en cuatro de Setiembre de mil ochocientos trece doña Vicenta Torralva en unión de su esposo D. Mariano Aisa otorgaron la capitulación matrimonial fólío seis en la que consta que esta llevó al consorcio ciento cincuenta libras jaquesas por vía de dote y que aquél la dió como firma ó exeres veinte libras más que le aseguró sobre su persona y bienes así como también que se pactó que el sobreviviente había de tener y gozar viudedad sobre los bienes del premoriente, de cuya capitulación se tomó razón en el oficio de hipotecas de la villa de Ayerbe. Que según la certificación fólío siete que se justificará cumplidamente los campos embargados por D. José Loshuertos provenían del consorcio de la Torralva por lo que se hallaban comprendidos en la capitulación antedicha y no habiendo salido nunca de su dominio. Que por el testamento del fólío ocho, doña Vicenta Torralva fué nombrada heredera de todo el resto de bienes que pertenecían á su marido. Que apesar de que en la capitulación matrimonial fólío diez se estampan las palabras dona-

cion *propter nupcias*, se desprende claramente del contesto de los demás que no hay tal donación de presente, sino una promesa de donar para después de su muerte, pues que solo así pueden conciliarse con la institución hereditaria y la obligación que impone á su hijo de vivir y habitar en la misma casa y compañía trabajando todos á beneficio de la misma que se les impone á continuación.

Que según consta de la misma capitulación la Torralva y su esposo se reservaron cuatrocientos duros para poder disponer libremente de ellos, y después de adicionar otros fundamentos de derecho pidió por fin en la súplica que se declarara que los bienes embargados pertenecían en propiedad y posesión á la tercera opositora, y si á esto no había lugar, que tenía derecho preferente al de D. José Loshuertos para cobrar sus bienes dotales en la cantidad que resulta por este concepto en la capitulación matrimonial fólío seis, y los cuatrocientos duros que se reservó en la otra capitulación fólío diez, todo con imposición de costas al ejecutante por su notoria temeridad en resistir demandas legítimas.

Resultando que dado el traslado de súplica el ejecutante reprodujo también los hechos de su contestación adicionándolos con los particulares siguientes:

Que la tercera opositora otorgó con su marido en nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete la capitulación matrimonial de su hijo el ejecutado y por ella le dió, mandó y donación *propter nupcias* le hizo de todos sus bienes, reservándose sola la facultad de dotar á sus otros hijos y cuatrocientos duros para disponer de ellos libremente. Que si bien Mariano Aisa instituyó á su mujer la Torralva heredera fué mucho después de haber otorgado ambos la donación á favor de su hijo el ejecutado y la instituyó no de todo sino de lo restante de la reserva de los cuatrocientos duros. Que Mariano Aisa y Torralva como dueño y poseedor exclusivo de los sitios especificados en la diligencia de embargo los inscribió en favor en el Registro de la propiedad de Huesca. Que si bien la Torralva y su marido se reservaron cuatrocientos duros al hacer la donación á su hijo Mariano no constituyeron hipoteca alguna especial mientras el ejecutante la tiene constituida sobre las fincas embargadas según resulta del cotejo á la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete con la de diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y después de fijar varios fundamentos de derecho pidió por conclusión en la súplica que se resolvieran los autos como lo tenía solicitado en su escrito de contestación:

Resultando que recibidos los autos á prueba cada una de las partes articuló lo que á derecho creyó conveniente, y toda ella obra en el lugar oportuno de los autos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el número primero del artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio es preciso que los que hayan venido al pleito sin citación se cotejen previa

cita con sus originales á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso cuya formalidad no se ha cumplido con los que se han traído á los autos por la tercera opositora, puesto que ni se han cotejado ni tampoco se ha preguntado al ejecutante por no haberlo solicitado en contrario si á ellos prestaba su asentimiento para el efecto de evitar el cotejo cuya omision hace que dichos documentos sean ineficaces en el presente pleito:

Considerando que constando como consta en la escritura de comanda que sirvió de base al juicio ejecutivo, y que surtió ya en él los efectos en virtud de la sentencia de remate que se dictó en el citado juicio, que los inmuebles ejecutados correspondian á Mariano Aisa, sin que al inscribirlos se pusiera dificultad ninguna en el Registro, ni tampoco cuando se inscribió la anotacion preventiva que del embargo de ellos se hizo, es claro y evidente que eran y son de su exclusiva propiedad, sin que la prueba testifical hecha por la tercera opositora, atendido su resultado, su valor y significacion, sea suficiente para destruir tal aserto, por cuya razon la terceria interpuesta fué improcedente, y está en su lugar la absolucion de la parte ejecutante con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, título catorce, partida tercera:

Considerando que visto lo expuesto y alegado por ambas partes no existen méritos para la condenacion de costas solicitada contra la tercera opositora por no estar en las condiciones que para imponerlas exige la ley octava, título veintidos, partida tercera,

Fallo:—Que debo declarar y declaro improcedente la terceria de dominio y de mejor derecho interpuesta por doña Vicenta Torralba, á los bienes embargados en la ejecucion instada contra D. Mariano Aisa y su mujer doña Francisca Lasierra por D. José Loshuertos, y en su consecuencia absolver como absuelvo á este de ella, alzándose la suspension del procedimiento de apremio contra los bienes citados que se continuará por los trámites legales.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldia de los ejecutados, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

Publicacion.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza celebrando en ella audiencia pública hoy cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ante mí, el Escribano y testigos, D. Manuel Navarro y Juan Carod, doy fé.—Ante mí, L. Camilo Torres

Es copia fiel del original á que me refiero; y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL libro el presente en Zaragoza á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Camilo Torres.

Por disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad y para pago de

acreedores se vende en pública y doble subasta que tendrá lugar en dicho Juzgado y en el de Torres de Berrellen el dia tres de Enero próximo viniente los bienes muebles siguientes:

Un alambique de confeccionar aguardiente con todos sus instrumentos accesibles, tasado en 250 pesetas. Una estanteria de tienda de géneros ultramarinos con sus cajones: dos aparadores para efectos de volúmen; y un mostrador con tablero forrado de zinc de trece palmas, todo en muy buen uso, y tasadas las tres últimas partidas en 93 pesetas.

Cuyo remate se verificará á las doce de la mañana del expresado dia, debiendo advertir que los bienes embargados se hallan en Torres de Berrellen, cuyo depositario es D. Antonio Causapé.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1873.—El alguacil comisionado; Felipe Casbas.

ANUNCIOS.

ANTICIPO DE 700 MILLONES.

Continua indefinidamente abierto el pago del primer plazo. D. Manuel Galindo sigue admitiendo el encargo de pagar la mitad en papel con el mayor beneficio posible para los contribuyentes.

Su despacho calle de S. Gil número 46, en Zaragoza.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, Agente de negocios, sigue ocupándose de su especialidad en el ramo de Bienes nacionales, liquidacion de censos, incidencias de ventas y anulaciones, y pago de plazos; los cuales pueden hacerse en bonos del Tesoro desde Octubre de 1868, cualquiera que sea su importe, mayor ó menor de 2.000 reales.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, ó San Gil, núm. 46, primer piso, en Zaragoza.

En la imprenta de este periódico, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia, se vende el REGLAMENTO, ORDENANZA y CIRCULAR para la reorganizacion de la Milicia Nacional, á 4 rs. vn. el ejemplar.

Tomando de 10 ejemplares arriba, se hará proporcionalmente una buena rebaja.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1873